Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población. (EXTRACTO DE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA)

Artículo 1.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley General de Sanidad se declara al tabaco sustancia nociva para la salud de la persona. En consecuencia, en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse al derecho a la salud de los primeros, conforme a los términos del presente Real Decreto.

Artículo 4.

1. No podrán venderse labores de tabaco en los establecimientos sanitarios, en los escolares o en los destinados preferentemente a la atención de la infancia y juventud.

Artículo 7.

1. No se permitirá fumar en:

Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.

2. Con las excepciones señaladas en el artículo 8 de esta disposición no se permitirá fumar en:

Centros docentes.

Zonas de las oficinas de las Administraciones públicas destinadas a la atención directa al público.

Salas de uso público general, lectura y exposición.

Locales comerciales cerrados con frecuente congregación de personas.

Salas de teatro, cinematógrafos y otros espectáculos públicos y deportivos

Ascensores y elevadores.

Artículo 8.

- 1. Se habilitarán zonas diferenciadas para fumadores ostensiblemente señalizadas en los locales destinados a teatro y otros espectáculos públicos o deportivos cerrados, salas de espera de transporte colectivo y cualquier local donde exista prohibición de fumar. En caso de que no fuese posible delimitar lugares alternativos para fumadores se mantendrá la prohibición de fumar en todo el local, advirtiendo mediante una adecuada señalización al usuario.
- 4. En los centros docentes se permitirá fumar exclusivamente en las áreas expresamente reservadas al efecto por el órgano de dirección de los mismos,

Artículo 9.

En todos los casos **los titulares de los** medios de transporte de los locales y **establecimientos** mencionados en los artículos 6, 7 y 8, **serán responsables del estricto cumplimiento de estas normas**. Asimismo, estarán obligados a señalizar las limitaciones y

prohibiciones, y deberán contar con hojas de reclamación a disposición de los usuarios, que habrán de ser informados de la existencia de dichas hojas de reclamación.

Artículo 11.

- 1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
- 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Sanidad, son infracciones sanitarias graves las siguientes:

En general, se considera falta grave el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma, cuando por su duración, el medio en que se produce, las personas a las que afecta u otros hechos o circunstancias concurrentes, implique riesgo grave para la salud y no esté considerado como falta muy grave.

- 4. Son infracciones sanitarias leves:
 - a. La falta o incorrecta señalización de las zonas o áreas a que se refiere el artículo 8.
 - b. La ausencia de hojas de reclamación a disposición de los usuarios.
 - c. En general el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto siempre que la infracción no este considerada como falta grave o muy grave.
- 5. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley General de Sanidad las infracciones citadas se sancionarán con multas de acuerdo con las siguientes cuantías:
 - a. Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.
 - b. Infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas.
 - c. Infracciones muy graves, desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Segunda. Además de las normas establecidas en este Real Decreto, el titular de un centro o local, cualquiera que sea su destino, que esté abierto al público, podrá establecer prohibiciones para fumar en el mismo, previa señalización adecuada para conocimiento de los usuarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, para el cumplimiento de las exigencias de delimitación y señalización de locales, servicios o establecimientos impuestas por la presente norma.